

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sábado 23 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1895.—Núm. 67

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos
(Real orden de 6 de Abril de 1830).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7.50 pesetas trimestre
En Provincias 8.50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 59

En uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la ley Provincial, y para cumplir lo que previene el 55 de la misma ley, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para la reunión ordinaria del segundo período semestral del presente año económico, cuya reunión tendrá lugar el 1.º de Abril próximo a las doce de su mañana.

Oviedo 23 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Francisco Portela.

(R. al núm. 378).

Circular núm. 60

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 279, corres-

pondiente al día 7 de Diciembre último, una circular en que se reclamaban de las Alcaldías de esta provincia que para el 31 de dicho mes remitiesen a este Gobierno un estado de la forma en que se cumple el servicio médico-farmacéutico en sus respectivos Ayuntamientos, arreglado al modelo que a continuación de dicha circular se insertaba con los informes que cita la nota puesta al pie del mismo, así como copia de los contratos existentes entre el titular y la Corporación, lista de familias pobres y demás antecedentes que dicha circular expresa, resulta, que a pesar del tiempo transcurrido, solo han cumplido dicha orden un reducido número de Alcaldías.

En su consecuencia, y a fin de obtener el resultado que se pretende, he dispuesto interesar de nuevo su cumplimiento y hacer presente a los señores Alcaldes que a continuación se relacionan, que si durante los días que restan del presente mes no remiten los documentos que en la precedente relación se les señala ó dejaren de informar ampliamente acerca de las causas que se lo impidan, les será impuesta la multa que acuerde este Gobierno.

Oviedo 22 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Francisco Portela.

(R. al núm. 374).

Relacion que se cita

AYUNTAMIENTOS	Documentos que les falta remitir			
	Estado demostrativo	Copias de los contratos con el Médico	Copias de los títulos del Médico	Listas de familias pobres
Allande.	»	»	»	»
Aller.	»	»	1	1
Amieva.	»	1	1	»
Avilés.	»	»	1	1
Bimenes.	»	»	1	1
Boal.	»	1	1	1
Cabrales.	1	1	1	1
Cabranes.	1	1	1	1
Candamo.	1	1	1	1
Cangas de Onís.	»	1	1	1
Cangas de Tineo.	»	1	1	1
Caravia.	1	1	1	1
Carreño.	»	»	»	»
Caso.	»	1	1	»
Castrillón.	1	1	1	1
Castropol.	»	1	1	1
Coaña.	1	1	1	1
Colunga.	»	»	»	»
Corvera.	1	1	1	1

AYUNTAMIENTOS	Documentos que les falta remitir			
	Estado demostrativo	Copias de los contratos con el Médico	Copias de los títulos del Médico	Listas de familias pobres
Cudillero.	1	1	1	1
Degaña.	1	1	1	1
El Franco.	1	1	1	1
Gijón.	1	1	1	1
Gozón.	»	»	»	»
Grado.	1	1	1	1
Grandas de Salime.	»	1	1	»
Ibias.	1	1	1	1
Illano.	1	1	1	1
Illas.	1	1	1	1
Langreo.	1	1	1	»
Laviana.	»	1	1	1
Lena.	»	»	1	»
Leitariegos.	1	1	1	1
Llanera.	1	1	1	1
Llanes.	»	1	1	»
Mieres.	1	1	1	1
Miranda.	»	»	»	»
Morcín.	1	1	1	1
Muros.	»	1	1	1
Nava.	»	1	»	»
Navia.	1	1	1	1
Noreña.	1	1	1	1
Onís.	1	1	1	1
Oviedo.	»	1	1	1
Parres.	1	1	1	1
Valle alto Peñamellera.	1	1	1	1
Id. bajo id.	1	1	1	1
Pesoz.	1	1	1	1
Piloña.	»	1	1	»
Ponga.	»	»	1	»
Pravia.	»	»	1	»
Proaza.	1	1	1	1
Quirós.	1	1	1	»
Regueras.	»	1	1	1
Ribera de Abajo.	1	1	1	1
Riosa.	»	»	1	»
Rivadesella.	»	»	1	»
Rivaddeva.	»	1	1	1
Salas.	»	1	1	1
Santa Eulalia de Oscos.	1	1	1	1
San Martín de Oscos.	1	1	1	»
San Martín del Rey Aurelio.	»	1	1	»
San Tirso de Abres.	1	1	1	1
Santo Adriano.	1	1	1	1
Sariego.	»	»	»	»
Siero.	1	1	1	1
Sobrescobio.	»	1	1	1
Somiedo.	1	1	1	1
Soto del Barco.	»	»	1	»
Tapia.	»	»	»	»
Taramundi.	1	1	1	1
Teverga.	»	»	1	1
Tineo.	1	1	1	1
Valdés.	1	1	1	1
Vega de Rivadeo.	»	1	1	»
Villanueva de Oscos.	1	1	1	1
Villaviciosa.	1	1	1	1
Villayón.	»	»	»	»
Yernes y Tameza.	1	1	1	1

Circular núm. 61

Siendo muchas las Alcaldías que hasta la fecha no han remitido á este Gobierno los seis estados demográficos sanitarios correspondientes al segundo semestre del año 1893 y los que del año 1894 se les reclamó por circular y relación inserta en el BOLETIN OFICIAL de 24 de Febrero último, he acordado reiterar la petición y prevenirles, que si dejaren de cumplir este servicio dentro de los días que restan del mes actual, les será impuesta la multa de veinticinco pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Oviedo 22 de Marzo de 1895.—El Gobernador interino, Francisco Portela.

(R. al núm. 375).

Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas

Relación de las operaciones facultativas que se propone practicar el personal de esta Dependencia en los concejos y días que á continuación se expresan:

DEMARCAACIONES

Concejo de Gijón

28 de Marzo al 4 de Abril

«Descuidada», (número 10.467), hierro, sita en el paraje denominado Barrio de Zarracina, parroquias de Poago y Veriña.

Registrada por D. José Quirós y González, á quien representa en esta capital D. Benito Díaz.

Concejo de Villaviciosa

Del 29 de id. al 5 de id.

«Teresa» (número 10.349), hierro, sita en el paraje llamado Monte de Llosa, parroquia de Tornón.

Registrada por D. Bernardo de la Vallina Fernández, vecino de Villaviciosa.

Concejo de Caravia

Del 30 de id. al 6 de id.

«Angeles» (número 10.315), hierro, sita en los parajes llamados El Coz, Grandameana y Las Estacas, parroquia de Caravia la alta.

Registrada por D. Mariano Ajuvia y Velázquez, vecino de Turiellos, en Langreo.

Del 31 de id. al 7 de id.

«Rosario» (número 10.316), hierro, sita en los parajes nombrados La Peruyal, Riega de la Potra, Brañavieja y otros, parroquia de Caravia la alta.

Registrada por el mismo que la anterior. Linda por el Este con la mina «Irlanda».

Concejo de Cangas de Onís

Del 1.º de Abril al 8 de id.

«Escocia» (número 10.385), manganeso, sita al Sur de las minas «Asturiana 1.ª, 2.ª y 3.ª», parroquia de la Riera.

Registrada por Mr. H. H. Read, á quien representa en esta capital D. Pelayo G. Olay.

Del 2 de id. al 9 de id.

«Catalina 4.ª» (número 10.460), hierro, sita en el paraje denominado La Canaleta.

Registrada por D. Juan Patán y

Borrell, vecino de Cacabelos, provincia de León.

RECONOCIMIENTO

Del 3 de id. al 10 de id.

«Demasia á Serrana» (número 10.462), manganeso, sita en la Riera de las Huelgas, parroquia de La Riera.

Solicitada por D. Eduardo Valdés, á quien representa en esta capital D. Julio Vallaure. Linda con las minas «Serrana», «Tigre», «Asturiana» y «Asturiana 3.ª».

Del 4 de id. al 11 de id.

«Demasia á Asturiana 3.ª» (número 10.508), manganeso, sita en las Huelgas, parroquia de La Riera.

Solicitada por D. H. Rudston Read, á quien representa en esta capital D. Pelayo García Olay. Linda con las minas «Serrana», «Tigre» y «Asturiana 3.ª».

Del 5 de id. al 12 de id.

«Demasia á Tigre» (número 1.509), manganeso, sita en las Huelgas, parroquia de La Riera.

Solicitada por el mismo que la anterior. Linda con las minas «Serrana», «Tigre», «Cardenal segundo», «Magenta» y «Asturiana».

DEMARCAACIONES

Concejo de Amieva

Del 6 al 13 de id.

«Esperanza» (número 10.443), hierro, sita en el paraje llamado Medero, parroquia de Sames.

Solicitada por D. Ramón González Díaz, á quien representa en esta capital D. Francisco de la Fuente.

Concejo de Ponga

Del 7 de id. al 14 de id.

«Celestina» (número 10.480), carbón, sita en el pueblo de Ambingue, parroquia de Santa María de las Nieves de Cazo.

Solicitada por D. Antonio Navares, á quien representa en esta capital D. José Miñor.

Oviedo 22 de Marzo de 1895.—El Ingeniero Jefe, José Suárez.

DELEGACION DE HACIENDA

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos comunica á esta Delegación lo que sigue:

«Derechos reales.—Circular.— Vista la consulta elevada á esta Dirección general por la Administración de Hacienda de León, referente al concepto y tipo por que debe contribuir al impuesto de derechos reales las concesiones de pertenencia mineras y al modo de comprobar los valores que han de servir de base á la liquidación de dicho impuesto en las transmisiones de la propiedad minera.

Resultando que la Administración consultante consigna la diversidad de criterios sustentados por las oficinas liquidadoras de la provincia, pues unas consideran dichas concesiones sujetas al impuesto, si bien apreciando distintos conceptos de exacción, y otras entienden que no están sujetas á pago alguno, ó á lo sumo lo están al 0,10 por 100.

Resultando que entre las oficinas liquidadoras que estiman que tales

concesiones devengan el impuesto; unas, fundándose en que no se hallan expresamente exceptuadas del pago y que constituyen una transmisión de bienes á favor del concesionario, liquidan el impuesto por el concepto de cesión de inmuebles, tomando por base la capitalización al 5 por 100 del canon de superficie.

Resultando que otras de dichas oficinas liquidadoras entienden que tales concesiones implican la constitución de un censo reservativo á favor del Estado, y en este sentir deducen dos distintas soluciones, pues fundados unos en la Real orden de 10 de Octubre de 1889, referente á censos enfiteúticos, estiman que en la constitución del censo reservativo existen dos actos sujetos al impuesto, la cesión del inmueble y la constitución del derecho real, y exigen el impuesto por el primero solamente, en razón á que, constituido el segundo á favor del Estado, goza de excepción, al par que otras de dichas oficinas, fundándose en la Real orden de 29 de Mayo de 1891, que declaró que al constituirse el censo reservativo sólo existe el acto de la cesión del inmueble á título oneroso, exigen también el impuesto por dicha cesión, número 33 de la Tarifa.

Resultando que las oficinas liquidadoras que sostienen el criterio de no estar sujetas al impuesto las concesiones mineras y que, caso de devengarlas, solo debe ser al tipo 0,10 por 100, fundan su opinión:

1.º En que, dada la importancia del acto, no pudo pasar desapercibido para el Legislador, siendo lógico deducir no tuvo propósito de sujetarlo á pago cuando no lo hizo expresamente.

2.º Que todas las enajenaciones del Estado sujetas al impuesto ninguna lo está á mayor tipo del 0,10 por 100, y por tanto, caso de incluirse las de pertenencias mineras, lo han sido aplicándole ese tipo.

3.º Que las concesiones de ferrocarriles, que guardan gran analogía con las de pertenencias mineras, no están sujetas á pago.

4.º Que en la constitución de todo censo, incluso el reservativo, no existe más acto que el de constitución del derecho real, pues la cesión del inmueble es elemento ineludible de la constitución de derecho real, y de entenderlo de otro modo no tendría aplicación nunca el concepto contributivo de constitución de censo establecido en la ley, reglamento y tarifa del impuesto.

Y 5.º Que dado el carácter aleatorio de la explotación de minas, sería contraproducente para el desarrollo de esta riqueza, y como consecuencia perjudicial para el Tesoro público, sujetar las concesiones mineras al referido impuesto, máxime si la base liquidable hubiere de ser el producto resultante, á capitalizar el canon de superficie al 5 por 100.

Resultando respecto al segundo extremo de la consulta que, según en la misma se consignan, es moti-

vado por la duda que se ofrece de que no pudiendo utilizarse los medios ordinarios de comprobación respecto á los valores declarados en las transmisiones posteriores á la concesión por el Estado, y pudiendo la tasación pericial por Ingenieros de minas causar gastos superiores á la cuantía del impuesto, gastos que en la mayoría de los casos habrían de satisfacerse por el Tesoro público, si habrá que recurrirse á considerar como medio reglamentario de comprobación, á la capitalización al 5 por 100 del canon de superficie, ó si teniendo en cuenta que el valor que así resulta sería inferior al real, si las minas están en explotación, y extraordinariamente excesivo si estuviesen sin explotar sería más conveniente, respecto á las minas en explotación, tomar como base la capitalización al 10 por 100 de las dos terceras partes del valor anual del producto bruto de los minerales, hallando ese valor por medio de la capitalización del impuesto satisfecho en el último año sobre dicho producto bruto y deduciendo de la misma una tercera parte, fundándose esta propuesta de medio de comprobación, en lo costosísimo de la explotación de las minas y los crecidos impuestos que las gravan, y entendiéndose que no siendo aplicable más que á las minas en explotación, respecto de las que no se encuentren en esa situación, no puede ser otro el medio de comprobación que la capitalización de canon de superficie á un tipo que por las consideraciones expuestas, respecto á las que están en producto, no baje del 10 por 100.

Considerando que para resolver el primer extremo de la consulta hay que determinar el verdadero concepto jurídico del contrato producido por el acto de la concesión de pertenencias mineras por el Estado á particulares.

Considerando que, mereciendo el concepto de bienes inmuebles la riqueza contenida en el subsuelo, y siendo el objeto de la concesión de pertenencias mineras la explotación de dicha riqueza, es evidente que por dichas concesiones administrativas se efectúa una verdadera transmisión de bienes inmuebles pertenecientes al Estado á favor de particulares, transmisión que, efectuada á cambio de la prestación del canon de superficie bajo pena de caducidad, y con limitaciones respecto á la forma y tiempo en la disposición de los bienes transmitidos, constituye un verdadero contrato de censo, según el art. 1.604 del Código civil, como así lo tiene declarado ya la circular de esta Dirección general de Contribuciones, de 29 de Mayo de 1876, si bien en sus fundamentos consideran el canon de superficie como una contribución, cuando no tiene tal carácter, sino el de verdadera pensión, tan inherente á la subsistencia del contrato, que por falta de su prestación caduca la concesión, produciéndose la pérdida de los bienes

transmitidos para el adquirente, lo que no sucedería si tal canon fuera una contribución.

Considerando que siendo las concesiones de que se trata verdaderas cesiones administrativas de inmueble á censo, y el Estado el adquirente del derecho real de censo, cualquiera que sea la naturaleza de éste, tal adquisición se halla exceptuada del pago del impuesto de derechos reales, conforme al art. 28 del Reglamento vigente del mismo, y sólo hay que apreciar si la cesión está ó nó sujeta á dicho impuesto.

Considerando que el censo constituido á favor del Estado, por las concesiones de pertenencias mineras no puede estimarse como verdadero censo enfiteútico, en razón á que siendo la esencia de éste la cesión sólo del dominio útil, su propia naturaleza impone las condiciones de buena conservación de la cosa censada, al par que en las concesiones mineras el objeto es la explotación de la riqueza inmueble cedida, explotación que no puede realizarse sin consumir el inmueble; por cuya razón, no siendo la naturaleza del censo la de enfiteútico, carece de aplicación la Real orden de 10 de Octubre de 1889 que, referente á censos enfiteúticos se cita en la consulta, y por tanto, no cabe estimar la cesión de inmuebles que en dicha Real orden se determina como concepto liquidable, doctrina reconocida en la citada circular de 29 de Mayo de 1876, al establecer en sus fundamentos, que la concesión de las pertenencias mineras por el Estado, no puede estimarse como constitución de censos consignativo y enfiteútico.

Considerando que tampoco es aplicable al caso consultado la Real orden de 29 de Mayo de 1891, citada en la consulta, en la que se determina que en la constitución de censos reservativos no existe más concepto liquidable que el de cesión de inmuebles, porque determinando el artículo 1.607 del Código civil que se entiende constituido el censo reservativo cuando se cede el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho á percibir sobre el mismo una pensión anual pagada por el censatario, no puede en modo alguno estimarse reservativo el censo constituido á favor del Estado por virtud de la concesión de pertenencias mineras, en razón á que la concesión que efectúa el Estado de su dominio sobre el subsuelo, no es una cesión del dominio pleno, sino del menos pleno, según ya queda consignado; á más de que, para la validez del censo reservativo son requisitos indispensables, según el artículo 1.608 y 1.661 de dicho Código, que se reconozca al concesionario de las pertenencias mineras, el derecho que corresponde como censatorio de redimir el canon y que precediese á la concesión la valoración de las pertenencias mineras, derecho y requisito que no se establece en tales

concesiones, ni es fácil establecer, dados el objeto que preside á las mismas y al carácter aleatorio de las explotaciones mineras.

Considerando que de cuanto queda expuesto, y del precepto del artículo 427 del Código civil, que determina que los derechos emanados de la concesión se regirán por la ley especial de Minería, resulta que no pueden regirse por las prescripciones del Código civil las cesiones administrativas denominadas, concesiones mineras y por tantos deben estimarse como cesiones nacidas y reguladas por virtud de la legislación administrativa, sin que por ello quede desvirtuado el concepto jurídico de cesión de inmuebles á censo.

Considerando que no teniendo otro carácter la concesión por el Estado de las pertenencias mineras, que el de cesiones administrativas á censo de la riqueza del subsuelo perteneciente al mismo estado, siendo incierta la existencia é importancia de dicha riqueza, tales cesiones tienen un carácter esencialmente aleatorio, que no deben desconocerse en la aplicación justa de los tributos necesarios para el sostenimiento de las cargas públicas, y en este sentir, siendo la base cardinal del Impuesto de derechos reales, la adquisición de riqueza ó utilidad positiva producida por los actos ó contratos, no es lógico considerar sujetas á pago adquisiciones que no pueden afirmarse sean productoras de riqueza para el adquirente; consideración que tal vez haya tenido en cuenta el Legislador, para no sujetar expresamente al pago del referido impuesto, las concesiones de pertenencias mineras que efectúa á particulares, pues no de otra suerte se explica que haya sujetado á pago de dicho impuesto las transmisiones posteriores entre particulares, y guarde silencio respecto de las concesiones.

Considerando á mayor abundamiento que, establecido en el artículo 32 del Reglamento vigente del referido impuesto, que en ningún caso se exigirá éste por otros tipos que los consignados en el mismo Reglamento y tarifa que les es adjunta, ningún tipo de exacción puede aplicarse á tales concesiones por el silencio que ya queda expresado se guarda respecto á las mismas en los citados Reglamentos y tarifas.

Considerando respecto al segundo extemo de la consulta, ó sea sobre la forma de comprobarse por la Administración, los valores en las transmisiones entre particulares de la propiedad minera; que desde luego aquélla sólo puede referirse al caso en que dicha propiedad no está representada por acciones ó la transmisión sea título gratuito, pues si fuese á título oneroso, necesariamente aparecería consignado el precio, y si estuviese representada por acciones, el valor de éstas sería el de la propiedad minera que representan.

Considerando respecto al caso en que la propiedad minera transmitida esté representada por acciones de valor fijo, ó por participaciones proporcionales, que si fuese cotizable en Bolsa, el valor de cotización en el día de la transmisión ó en el anterior más próximo en que hubiesen sido cotizadas acciones de la misma clase, sería el dato oficial, según el propio Reglamento del impuesto, por el carácter oficial que á tales acciones les atribuye el estar admitidas en la cotización referida.

Considerando que si dichas acciones no fuesen cotizables en Bolsa y tuviesen valor fijo, éste sería el único estimable como base para la liquidación, en tanto no se demostrase que con posterioridad á la emisión de dichas acciones se reformó la escritura social, minorando el valor representativo de ellas.

Considerando que en el caso de que la propiedad minera esté representada por acciones sin valor determinado, no cotizable en Bolsa, ó no se haya efectuado emisión de acciones de ninguna clase, siendo dato oficial el canon de superficie, la capitalización de esta renta ó pensión al 5 por 100 sería el valor comprobado por la Administración, con lo cual siempre resultará beneficiada la propiedad minera con relación á la rústica y urbana, porque si aquélla es productiva, el canon de superficie resulta insignificante en comparación del líquido que resultaría de deducir de sus productos cantidad análoga á la que se deduce de los productos de las fincas rústicas ó urbanas para efectuar la capitalización del líquido imponible y hallar el valor de tales fincas, y si no estuviesen en producto las concesiones mineras, ó habian incurrido en caducidad, conforme á la concesión y la transmisión no sería subsistente y válida, ó caso de no haber incurrido en caducidad, no existe más medio hábil de comprobación que la capitalización de la pensión, dato oficial en relación con la importancia de la concesión.

Considerando que sólo en el caso de no conformarse los interesados con el valor fijado por la Administración, procede la tasación pericial como medio extraordinario de comprobación, esta Dirección general entiende que procede resolver esta consulta en el sentido de que las concesiones de pertenencias mineras efectuadas por el Estado, no devengan el impuesto de derechos reales; y que en las transmisiones de la propiedad minera, cuando procedan la comprobación de valores, se distinga si dicha propiedad está representada por acciones ó nó, siendo en el primer caso el verdadero valor liquidable el de la cotización oficial, si estuviesen dichas acciones admitidas á tal cotización, y si no lo estuviesen, el que resulte consignado en las mismas acciones si fuesen representativas de valor determinado, ó el que produzca la capitalización del canon de su-

perficie si no fuesen dichas acciones representativas de valor determinado, ó la propiedad transmitida no estuviese representada por acciones de ninguna clase, capitalización que debe efectuarse al 3 por 100 si la transmisión es entre vivos, y al 5 por 100 si se efectuase por causa de muerte.

Lo que comunico á V. S. por medio de esta circular para su cumplimiento, dando traslado á las diferentes dependencias á quienes interesa su conocimiento, acusando el oportuno recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Febrero de 1895.—El Director general, Ramon Crós. »

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Liquidadores del impuesto de derechos reales de esta provincia y del público en general.

Oviedo 20 de Marzo de 1895.—Francisco de Beramendi.

(R. al núm. 386).

Hospital provincial de Oviedo

RELACIÓN de los enfermos ingresados en dicho Establecimiento durante la segunda quincena del actual mes que sin documentación de sus respectivos Ayuntamientos fueron admitidos en vista del estado grave en que se encontraban:

Valentina Martínez Quintana, de Boal.

Pedro Pérez López, de id.

Dolores Cuervo Fernández, de Candamo.

Félix de la Busta Torre, de Colunga.

Teresa Soler Fernández, de Corvera.

Manuel Pozo Fernández, de Ibias.

Angel Calderón Bustamante, de Langreo.

Manuel Prado Villarino, de Lena.
Dolores Menéndez Carriles, de Llanes.

María González Alvarez, de Miranda.

Faustino Vázquez Santaclara, de Oviedo.

Carmen Alonso Collado, de id.

José Alvarez Rodríguez, de id.

María Faya Cocina, de id.

José Pérez Rodríguez, de id.

Mercedes Fernández Alvarez, de idem.

Eugenio Bobes Alonso, de id.

Valeriana Fernández García, de idem.

María Fernández González, de idem.

Dolores Villalón Marquez, de idem.

Eduardo Egocheaga Castro, de idem.

José González Martínez, de id.

Manuel Solis Pérez, de id.

Dolores Villa Alvarez, de id.

Isabel Pérez, de Piloña.

Juan Fernández Alva, de Salas.

Manuel Cano Ardura, de Valdés.

Lo que se anuncia en este diario oficial para conocimiento de dichas Corporaciones, previniéndoles que si en el término de quince días á

contar desde el siguiente al de la inserción, no entablasen reclamación alguna se entiende que aceptan el pago de las estancias que causen los enfermos arriba mencionados.

Hospital provincial de Oviedo á 28 de Febrero de 1895.—El Director, Sabino Astúnsulo.

(R. al núm. 372).

Universidad literaria de Oviedo

Distrito Universitario de Oviedo

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º, 7.º y 11 del Real decreto de 27 de Agosto último, y en la instrucción 17 de las aprobadas por Real orden de 24 de Octubre siguiente para la ejecución del mismo, se anuncian vacantes las escuelas á continuación expresadas, que habrán de proveerse por concurso con sujeción á lo que se dispone en las referidas prescripciones legales.

Provincia de Oviedo

La elemental de niñas de Santullano, (arrabal de Oviedo), dotada con 1.650 pesetas anuales.

Las de igual clase de niños de Lored y Gallegos, en Mieres; Callejas, en Tineo; San Estéban de Leces, en Rivadesella; Pajares, en Lena; Pen, en Amieva; Pesoz, capital de su Ayuntamiento; Argüero y Careñas y Villaverde, en Villaviciosa; Ferreros, en Ribera de Arriba; Lavandera, en Gijón; Felechosa, en Aller; La Caridad, en El Franco; Viella y La Carrera, en Siero; Tiulla, en Langreo; Villanueva de Oscos, capital de su Ayuntamiento; San Andrés, en San Martín del Rey; Póo, en Llanes; Limanes, en Oviedo; Puentequiera, en Piloña; Naviego y Vega de Rengos, en Cangas de Tineo; Santullano, Brañaivente y Folgueras, en Salas; dotadas con 625 pesetas.

Las de igual clase de niñas de Posada, en Llanes y Margolles, en Cangas de Onís; también con 625 pesetas.

Las incompletas de niños de Casorvida, en Lena, y Sariego, en Villaviciosa, con 300 pesetas; Herías, en Lena, con 280; Carcarosa, en Mieres; Lugás, en Villaviciosa, y Almuña, en Valdés, con 275; San Pedro de Nora y Pando, en Oviedo; Caranga, en Proaza; La Peral, en Illas; Limanes, Celles y La Paranza, en Siero; Brañaseca, en Cudillero; Campos, en Tapia; Morterías-Orderías, Viñas, Pigüeces-Santullano, Veigas, Aguino-Perlunes, Coto-Urria y Valle, en Somiedo; Congostinas y San Miguel del Río, en Lena; Viego-San Ignacio, y Casielles, en Ponga; Prelo, en Boal; San José, Cayarga y Cofiño, en Parres; Rubiano, en Grado; San Martín de Ondés, Cezana y Ondés, en Miranda; Omedal-Moro, Prados y Cadanes, en Piloña, y Villanueva, en Teverga; con 250 pesetas.

Las incompletas de niñas de Mesas, en Coaña, con 275 pesetas; Libardón, Lastres y Gobiendes, en Colunga; y Riveras, en Soto del Barco, con 250 pesetas.

Las incompletas mixtas de Palo-

mar, en Ribera de Arriba; Albuerne, en Cudillero; Taladrid-Sixterna, y Uria-Seroiro, en Ibias; y Rodiles, en Grado, con 250 pesetas.

Las Auxiliarias de la elemental de niños de Santa Doradía, en Gijón; y de la de Párvulos de Oviedo, dotadas con 1.100 pesetas anuales; y la de la Superior de niños de Infesto, con 300.

Provincia de León

La 1.ª elemental de niñas de Valderas, dotada con 1.100 pesetas anuales.

Las de igual clase de niños de la Pola de Gordón, Quintanilla de Sollamas y Pobladura de Pelayo García, con 625 pesetas.

Las de igual clase de niñas de Luyego, Cimanos de la Vega, Hueraga de Garaballes y Matanza, también con 625 pesetas.

Las incompletas mixtas de Santa María del Monte, Cebrones del Río, Vegaquemada, Cimanos del Tejar, Encinedo, Argobejo, Quintana del Castillo, Argayo, Calzada del Coto, Aralla, Val de San Miguel de Escalada, Crémenes y Librán y Paradamaza, con 500 pesetas.

Las de igual clase de Villarodrigo de las Regueras, Ribera de la Polvorosa, Rioscuro, Santa Marina de Valdeón, Villanueva de Ponteado y Alejo, con 400.

Las de Ozuela y Barrio de las Arrimadas, con 375.

La de igual clase de Candemuela (Patronato), con 275.

La incompleta de niñas de Riello, también con 275.

Advertencias

Las instancias para tomar parte en este concurso se presentarán en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que correspondan las vacantes solicitadas, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente á la fecha del BOLETIN OFICIAL respectivo en que aparezca inserto este anuncio.

Los maestros propietarios y los interinos acompañarán á la instancia la hoja de méritos y servicios, cerrada y certificada en forma legal dentro del plazo de la convocatoria.

Los aspirantes sin servicios, como también los maestros interinos, expresarán en la instancia no tener defecto físico para dar la enseñanza, acreditando en otro caso la oportuna dispensa de la Superioridad, y uniendo además los primeros en su solicitud el título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó la certificación del pago de derechos para la expedición de aquél; siendo de advertir que bastará también el certificado de reválida expedido por la Secretaría de la Escuela Normal en que la hayan verificado. Presentarán asimismo el atestado de buena conducta, extendido por el Alcalde de su domicilio.

Los que pretendan á la vez escuelas elementales ó incompletas, necesitan dos instancias; pero,

acompañada la documentación á una de ellas, no se exigirá para la otra.

Los maestros y maestras nombrados disfrutará, además del sueldo fijo asignado á las escuelas, habitación decente y capaz para sí y sus familias, y las retribuciones de los niños pudientes, ó lo consignado en su equivalencia en los presupuestos municipales.

Se advierte, por último, que el plazo para la presentación de instancias terminará á las seis de la tarde del último día señalado, sin que por ninguna causa ni pretexto puedan admitirse solicitudes ni documentos después de pasado este término.

Oviedo 10 de Marzo de 1895.—El Rector, Félix de Aramburu y Zuloaga.

(R. al núm. 376).

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Avilés

D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de Avilés y su partido.

Por el presente edicto se citan, llaman y emplazan á D. José López Muñiz y D.ª Felisa López, vecinos de la parroquia de Miranda, del concejo de Avilés, ausentes en ignorado paradero, y en su defecto á la persona ó personas que les sucedan en sus derechos y acciones, ó que legalmente les represente para que dentro del preciso término de treinta días se personen en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, á usar del derecho que se crean asistidos, en el expediente posesorio, que ha promovido D. Francisco Antonio López y Fernández, propietario y vecino de la citada parroquia, el cual solicitó se inscriba á su favor en el Registro de la propiedad de este partido, la posesión en que se halla desde el veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, de un prado y castañedo con sus árboles, llamado Huerta nueva, el cual adquirió por compra verbal á D. Ramón y D. José Antonio López.

De la mitad de una casa con sala proindiviso con sus hijos María y Benita López y López, señalada con el número uno, en Miranda.

Y de un huerto dedicado á hortaliza por la parte de atrás de la anterior casa llamado el Huerto, disfrutando posesión de estas dos últimas, desde el nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete en que les adquirió por compra verbal que hizo á D. Manuel Fernández.

Tramitado dicho expediente, se dictó auto el veintiocho de Septiembre último, aprobándolo, mandándose verificar la inscripción solicitada, la cual no pudo verificarse con respecto á la mitad de la casa, por aparecer en el Registro dos asientos á favor de los señores don José López Muñiz y D.ª Felisa López, que pudieren estar en contra-

dición con la posesión justificada en el aludido expediente posesorio.

Se apercibe á las personas que se citan y emplazan por este edicto, que si no comparecen en dicho término se notificará y confirmará el auto de veintiocho de Septiembre último y se llevará á efecto la inscripción acordada parándose á la vez el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Avilés á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonio Casas.—El Actuario, Constantino S. Graiño.

(R. al núm. 176).

Juzgado de Gozón

Cédula de citación

En virtud de demanda civil presentada en este Juzgado por D. Tomás Heres Valdés, carpintero y vecino de esta villa de Luanco, solicitando celebrar juicio verbal con D. Gaspar Sellés, industrial y vecino que fué de esta villa de Luanco y ausente en ignorado paradero, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, el Sr. Juez en el día de hoy dictó providencia acordando sean citadas las partes señalando para celebrar el acto el día tres de Abril próximo en la Sala de Audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana y previa diligencia en donde se haga constar la ausencia del demandado, se cita á éste por edictos como previene el artículo setecientos veinticinco de la ley Rituaria; advirtiéndole de que si no comparece dicho demandado se le seguirán todas las diligencias en su rebeldía sin más citarlo y habiéndose hecho constar dicho anuncio para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en Luanco á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, José Alonso.

(R. al núm. 168).

Juzgado de Oviedo

Rectificación

En el BOLETIN OFICIAL número 63, del año actual, correspondiente al día 18 del presente mes, se publicó un edicto de este Juzgado anunciando la subasta de una casa, en el juicio ejecutivo seguido á instancia de la viuda é hijos de don Agustín Alvargonzález, de Gijón, contra los herederos de D.ª Juana Iglesia Fernández, vecina que fué de esta ciudad, y en dicho anuncio por error de copia se dice que la subasta tendrá lugar el día cinco de Abril próximo, siendo así que el día señalado es el día diez de dicho mes de Abril á las once de la mañana, en cuyo sentido queda rectificado el expresado anuncio, que se deja subsistente, en cuanto á todos los demás extremos que comprende.